

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**Núm. Reglamento: 6862**

Fecha Radicación: 19 de agosto de 2004  
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación  
**Secretario de Estado**

Por: Maria D. Díaz Pagán  
**María D. Díaz Pagán**  
**Secretaria Auxiliar de Servicios**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**  
**ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

**ENMIENDA**

**PARA ENMENDAR LAS SECCIONES I Y II DEL ARTÍCULO VI DEL  
REGLAMENTO 5401 PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL  
AGRÍCOLA, PROVISTO POR LA LEY 46 DE 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN  
ENMENDADA POR LA LEY 224 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1995 Y  
ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS 6354 DE 4 DE OCTUBRE DE 2001,  
6511 DE 26 DE AGOSTO DE 2002 Y 6658 DE 7 DE JULIO DE 2003**

**ÍNDICE**

| <u><b>CONTENIDO</b></u>                                       | <u><b>PÁGINA</b></u> |
|---------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>                                           | <b>1-2</b>           |
| <b>ARTÍCULO I – ENMIENDA A LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO VI</b>   | <b>2</b>             |
| <b>ARTÍCULO II – ENMIENDA A LA SECCIÓN II DEL ARTÍCULO VI</b> | <b>3-5</b>           |
| <b>ARTÍCULO III- PENALIDADES</b>                              | <b>5</b>             |
| <b>ARTÍCULO IV - AUTORIDAD LEGAL O VIGENCIA</b>               | <b>5-6-</b>          |

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO  
SANTURCE, PUERTO RICO**

**ENMIENDA**

**PARA ENMENDAR LA SECCIÓN II DEL ARTÍCULO VI DEL REGLAMENTO  
5401 PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL AGRÍCOLA,  
PROVISTO POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN  
ENMENDADA POR LA LEY 224 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1995 Y  
ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS 6354 DE 4 DE OCTUBRE DE 2001,  
6511 DE 26 DE AGOSTO DE 2002 Y 6658,  
DE 7 DE JULIO DE 2003**

**INTRODUCCIÓN:**

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, creada mediante el Plan de Reorganización 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 46 del 6 de abril de 1993, tiene como propósito la estabilidad y permanencia del agricultor en las fincas a través de Programas de Incentivos, Ayudas Económicas y Programas de Servicios, para realizar prácticas agrícolas que estimulen una mayor producción y mejorar la calidad de sus productos.

Dentro de los programas de incentivos agrícolas, se encuentran el Programa de Subsidio Salarial Agrícola, el cual aporta anualmente a la agricultura puertorriqueña sobre \$50,000,000 (cincuenta millones de dólares) anuales.

Las empresas agrícolas de producción de huevos y crianza de pollonas de Reemplazo de Huevos, aportó unos 15.4 millones al ingreso bruto agrícola de Puerto Rico, año fiscal 2002-2003. Las mismas están reglamentadas por el Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos, oficina a la cual están adscritos todos los avicultores

productores de huevos y criadores de pollonas de reemplazo. La Oficina de Inspección de Mercados del Área de Servicios Especiales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, es la encargada de inspeccionar la producción de huevo de mesa que sean destinados al consumidor local.

El Secretario de Agricultura establece el pago de Subsidio Salarial por producción de huevos y crianza de pollonas. La Oficina de inspección de mercado del Área, será responsable de someter un informe de la producción de huevos certificados por esta oficina y el Fondo para el Fomento de la Industria de Producción de Huevos y Crianza de Pollonas, será responsable de someter informes trimestrales del número de pollonas de reemplazo de huevos criados por los avicultores adscritos a su Oficina.

**ARTÍCULO II – Se enmienda la Sección II del Artículo VI, del Reglamento Para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola, provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobada el 14 de marzo de 1996 y enmendado el 4 de octubre de 2001 y enmendado el 7 de agosto de 2003, para que lea como sigue:**

## **ARTÍCULO VI –PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL**

### **SECCIÓN II – PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN**

La Administración pagará el subsidio salarial a base de producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas la garantía de ingreso estipulada por Ley. El subsidio se computará y pagará a los dueños de vaquerías y criadores de pollos parrilleros, productores de café, productores de huevos y criadores de pollonas de reemplazo de la siguiente manera:

- |                                       |                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a. Dueños de Vaquería                 | Dos centavos (\$0.02) por cuartillo de leche producido.                                                                                                      |
| b. Criadores de Pollos<br>parrilleros | Cuatro dólares con setenta y cinco centavos (\$4.75) por cada mil (1,000) libras de pollo producida.                                                         |
| c. Productores de Café                | \$60.00 por quintal de café arábigo base pilado o \$30.00 por quintal de café robusta base pilado, además de \$100.00 por cuerdas de siembras nuevas o poda. |

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| d. Productores de huevos y | Un dólar con cuarenta centavos (\$1.40)                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Criadores de pollonas de   | por 30 docenas inspeccionados por la                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Reemplazo                  | Oficina de Inspección de Mercados del Área<br>de Servicios Especiales del Departamento de<br>Agricultura de Puerto Rico y quince<br>centavos (\$0.15) por cada pollona de<br>reemplazo de huevos (18 semanas)<br>certificados por la Oficina del Fondo para el<br>Fomento de la Industria de Huevos. |

El cómputo del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías se determinará, una vez se reciba de la Oficina de la Industria Lechera (ORIL), el informe en original y tres copias indicando la cantidad de leche producida a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa. Dicho informe deberá ser rendido no más tarde del 15 del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre  
31 de diciembre  
31 de marzo  
30 de junio

El informe deberá ser certificado por el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL). Este informe debe incluir lo siguiente: nombre de cada agricultor, número de seguro social, número de licencia de la vaquería, cantidad del cuartillo de leche producido y nombre de la planta donde se entregó la leche, periodo de entrega y cualquier otra información que se estime necesaria.

El Administrador de la ASDA, o su representante autorizado, aprobará dicho informe antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

En el caso de los criadores de pollos parrilleros, el pago del subsidio salarial, se efectuará a aquellos agricultores que mercadean su producción, con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Disponiéndose, que para recibir el subsidio salarial, los criadores de pollos parrilleros tiene que emplear trabajadores y haberle pagado el salario garantizado durante el trimestre que lo reclama.

Las plantas elaboradoras deben enviar, a las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura que corresponda, un informe que incluya, por lo menos, el nombre del avicultor, seguro social personal o patronal y la cantidad de libras de carne producidas durante el trimestre. Las plantas elaboradoras deben enviar dicho informe durante los próximos quince (15) días, después de terminado cada trimestre.

Para determinar el pago a los productores de café, se utilizará el siguiente documento: el caficultor productor solicitará el subsidio salarial utilizando el Formulario PSSA-001 (Solicitud Anual de Subsidio Salarial) en o antes del 30 de junio de cada año.

En este se determinará la elegibilidad del caficultor y se determinará el número de cuerdas en siembras nuevas o poda. El máximo de años que se considerarán como cuerdas nuevas es tres años siembras nuevas y dos años poda, luego no se pagará por cuerda a menos que tenga otras cuerdas en ese renglón. Los datos obtenidos en la solicitud anual se entrarán en el sistema computarizado de cada región, utilizando los datos de la cosecha de café del año anterior, al año fiscal en curso, se determinará los quintales de café producidos por agricultor.

El administrador de ASDA, o su representante autorizado, aprobará dicho informe antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

Los pagos se efectuarán como sigue:

- 25 por ciento el 1 de octubre
- 25 por ciento el 2 de enero
- 25 por ciento el 1 de abril
- 25 por ciento el 1 de julio

A los productores de huevos, el pago por concepto de Subsidio Salarial por producción, se realizará, una vez se reciba el informe certificado por el Director o

Representante Autorizado de la Oficina de Inspección de Mercado del Área de Servicios Especiales del Departamento de Agricultura y en el caso de los criadores de pollonas de reemplazo de huevos, una vez se reciba el informe del Subordenador del Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos. Los informes deben incluir: nombre del agricultor, seguro social, dirección postal, cantidad de cajas de huevos certificadas o números de pollonas de reemplazo levantadas (18 semanas).

El informe debe ser rendido no más tarde del 15 del mes siguiente, inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre  
31 de diciembre  
31 de marzo  
30 de junio

El Administrador de ASDA, o su representante autorizado, aprobará dicho informe antes de proceder a efectuar los pagos por concepto de Subsidio Salarial por producción. Este podrá ser preparado en sistema electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

A la cantidad resultante del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías a los criadores de pollos parrilleros, productores de café y productores de huevos o criadores de pollonas de reemplazo de huevos, se le añadirá el pago del uno por ciento (1%) por concepto de intereses.

### **ARTÍCULO III – PENALIDADES**

A cualquier persona natural o jurídica que incumpliere con lo anteriormente dispuesto, será penalizado de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### **ARTÍCULO IV- AUTORIDAD LEGAL O VIGENCIA**

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes, conferidos por la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de

Puerto Rico y en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de Agosto de 2004.

  
**LUIS RIVERO CUBANO**  
**SECRETARIO DE AGRICULTURA**